

Jornades de Foment de la Investigació

LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE CRISIS MATRIMONIALES EN ESPAÑA E IRLANDA

Autors
Guadalupe SORIANO BARABINO



INTRODUCCIÓN

Las crisis matrimoniales que posteriormente desembocan en situaciones de separación o divorcio son una realidad presente en nuestras sociedades modernas. Las causas que conducen a dicha ruptura son innumerables y darían pie a un estudio sociológico que escapa a nuestro ámbito de estudio. Lo que es indiscutible es que cada vez hay más personas que deciden romper su matrimonio. Y, siendo el matrimonio un contrato, al romperse el mismo entran en juego toda una serie de mecanismos jurídicos que regulan tanto dicha ruptura como todos los aspectos asociados a la misma.

Por otra parte, es también algo indiscutible el hecho de que nuestro gran mundo se ha convertido en una pequeña aldea global en la que al intercambio de ideas ha seguido el constante movimiento de bienes, servicios y, por supuesto, personas, entre las diferentes áreas geográficas que forman y conforman el globo terrestre. Las barreras físicas han desaparecido en gran parte del mundo, permitiéndose en ciertas zonas geográficas la libre circulación de personas, bienes, servicios y capital. Las personas viajan a otras partes del mundo, trabajan allí, viven allí, forman matrimonios, cambian de país, tienen hijos, rompen los matrimonios formados con anterioridad y así un largo etcétera.

No se ha producido, sin embargo, la desaparición de las barreras lingüísticas, las cuales siguen suponiendo en muchos casos un impedimento a dicha libre circulación de personas, e incluso de servicios. Por ello, los traductores y los intérpretes se convierten así en mediadores interculturales en las relaciones, no sólo institucionales sino también humanas, entre individuos de diferentes culturas.

En aquellos casos en los que un matrimonio se disuelve y en el mismo, por cualquier causa, aparece un elemento extranjero, ya sea jurídico o de cualquier otro tipo, suele —o puede— aparecer en algún momento la necesidad de traducción de todos o alguno de los documentos que forman parte de la realidad jurídica en la que consiste el matrimonio y/o su ruptura. Asimismo, la traducción de documentos relacionados con el matrimonio y las crisis matrimoniales suele formar parte de una serie de realidades jurídico-sociales entre las cuales cabe citar, a modo de ejemplo, el derecho de sucesiones, la constitución de un expediente de adopción o la compraventa de un inmueble.

En base a dicha necesidad de responder a una realidad jurídico-social de amplio alcance hemos establecido nuestro presupuesto de base: la traducción de expedientes de crisis matrimoniales.

El enfoque adoptado a lo largo del trabajo ha sido multidisciplinar, abordando la traducción jurídica desde una óptica inicial de carácter jurídico, de Derecho Comparado.

Una vez que hemos expuesto los cimientos de la investigación llevada a cabo, nos centraremos en algunos de los aspectos más significativos de la misma. Cabe mencionar, en este sentido que, debido a las lógicas restricciones de una publicación de este tipo, nos vemos obligados a resumir enormemente el trabajo realizado y a apuntar simplemente unas pinceladas del mismo que, esperamos, resulten lo suficientemente claras.

RESUMEN DE LA METODOLOGÍA EMPLEADA

La metodología llevada a cabo a lo largo del estudio ha sido mixta. Por una parte, nos hemos centrado en el estudio del Derecho Comparado, con especial énfasis en los ordenamientos jurídicos de los dos países que han centrado nuestra investigación y, más concretamente, la regulación de las crisis matrimoniales en los mismos. Por otra parte, hemos realizado una revisión crítica de aspectos relevantes de los Estudios de Traducción, centrándonos para ello en los lenguajes especializados, la traducción



especializada (y, particularmente, la traducción jurídica) y la textología comparada. Tanto los aspectos de carácter jurídico como los traductológicos han convergido en el análisis de una serie de textos parte de un corpus formado por documentos parte de procedimientos de crisis matrimoniales (nulidad, separación y divorcio).

La principal razón que nos ha llevado a realizar un análisis de este tipo (basado en aspectos jurídicos y traductológicos) ha sido el haber constatado la necesidad de realizar estudios que cuenten con una doble perspectiva y combinen ambas disciplinas, tomando el estudio del Derecho Comparado como punto de partida desde el cual afrontar la traducción. Consideramos que el análisis del Derecho Comparado permite, entre otros aspectos, la identificación de similitudes y diferencias entre ordenamientos jurídicos, lo cual facilita en gran medida la labor del traductor jurídico. Esta individualización de paralelismos y discrepancias se hace especialmente relevante en estadios avanzados de la investigación donde el análisis se ha de convertir necesariamente en un examen minucioso de instituciones jurídicas entre diferentes realidades jurídicas. Así, el ejercicio de la traducción jurídica se convierte en un ejercicio de Derecho Comparado y el Derecho Comparado se convierte en herramienta de la traducción jurídica.

Cabe resaltar en este apartado dedicado a la metodología, la dificultad a la que nos vimos enfrentados para conformar el corpus documental objeto del análisis. El acceso a documentos jurídicos por parte de los investigadores de la Traducción Jurídica depende en gran medida de la buena voluntad de los poseedores de tales documentos y más en nuestro caso, en el que el tema de estudio es de carácter privado y afecta a la vida personal de las personas. De ahí que tuviéramos que recurrir en el análisis final a la utilización en algunos casos de formularios tipo que, aunque no son podemos considerar como documentos reales estrictamente hablando, se aproximan sin duda a éstos y son en muchos casos la base sobre la que trabajan los mismos profesionales del derecho.

ASPECTOS DE DERECHO COMPARADO

Como hemos indicado anteriormente, España e Irlanda son dos países que se inscriben en dos tradiciones jurídicas diferentes: el derecho de origen anglosajón y el derecho de origen romano-germánico. Esto va a hacer que nos encontremos con dos ordenamientos jurídicos que se han originado y han evolucionado de forma diferente, en los que la estructura del derecho también difiere y con fuentes del derecho propias a cada uno de ellos. Y de ahí que la regulación de las crisis matrimoniales también sea diferente en ambos casos, aunque encontremos también algunas semejanzas.

Ambos países comparten el haber sido los dos países de la Unión Europea en los que más tardíamente se introdujo la regulación del divorcio. En España, la ley reguladora de la separación y del divorcio se aprobó en 1981, con un único precedente legislativo en dicho sentido constituido por la Ley Republicana de 1932, que permitió el divorcio durante un breve lapso de tiempo en nuestro país. En estos momentos, España se encuentra en una fase transitoria en la que se está modificando la actual ley del divorcio y la nueva ley ha de entrar en vigor en los próximos meses. En Irlanda, la aprobación de la ley reguladora del divorcio data de 1996, año en que se aprobó la ley Family Law (Divorce) Act, 1996. La separación (tanto de hecho como judicial) de los cónyuges sí era posible ya unos años antes, en 1989, gracias a la aprobación y entrada en vigor de la ley Judicial Separation and Family Law Reform Act, 1989.



Tanto en uno como en otro país, el principal efecto del divorcio viene constituido por la disolución del vínculo matrimonial, como consecuencia de lo cual, los cónyuges dejan de estar unidos en matrimonio, son libres y pueden, por tanto, contraer nuevo matrimonio. La separación, por su parte, permite que los cónyuges vivan por separado aunque el vínculo matrimonial sigue existiendo y el matrimonio sigue siendo válido. La separación, tanto en España como en Irlanda, puede ser de dos tipos: de hecho, es decir, sin que medie intervención judicial, o judicial, la cual se solicita ante el juez y éste, por medio de la sentencia, añade un elemento de publicidad a la separación de los cónyuges, permitiendo además que los tribunales tutelen y protejan el interés de los afectados por la separación, es decir, principalmente, los hijos.

En cuanto al procedimiento a seguir hasta desembocar en una sentencia de separación (judicial) o de divorcio, tan sólo diremos que difiere enormemente en ambos ordenamientos jurídicos y goza en ambos casos de una gran complejidad.

TRADUCCIÓN JURÍDICA

Muchos autores han tratado de definir qué se entiende por Traducción Jurídica y de establecer límites a la disciplina. Podemos citar entre ellos a Gémar (1979), quien ofrece una lista de las características principales de la Traducción Jurídica en su intento por definir la misma; a Mayoral (2004), quien trata de definir la disciplina a partir de una serie de parámetros que pretenden limitar el alcance de la misma; o a Borja (2000), quien identifica tres pilares sobre los que se apoya la Traducción Jurídica, a saber, dominio del lenguaje jurídico, clasificación textual en géneros y subgéneros y dominio del ámbito temático del Derecho y de sus técnicas de documentación.

Sin embargo, y a pesar de que no existe una definición clara de qué se entiende por Traducción Jurídica, está claro esta disciplina existe, que forma parte de una categoría más amplia de Traducción Especializada y que engloba una gama amplia de textos de carácter bastante heterogéneo entre los que cabe citar desde un contrato de compraventa hasta una cédula de citación para comparecer en juicio, entre otros. Asimismo, suele ser frecuente que un texto «jurídico» no sea estrictamente jurídico, sino que combine diferentes elementos y características de una amplia gama de tipos textuales (económicos, comerciales, administrativos, médicos, científicos, etc.). De igual modo, los textos «generales» frecuentemente tienen contenido o trascendencia jurídica. Finalmente, en la comunicación jurídica existen otros factores que desempeñan un papel importante, además del texto jurídico en sí mismo. Algunos de dichos factores, detallados por Mayoral (2004), son la temática del texto, la situación comunicativa, actores diferentes, vehículos de comunicación también diferentes, numerosas tipologías textuales y varios formatos.

Junto a las dificultades inherentes a la caracterización de la Traducción Jurídica es importante recordar que, debido a los estrechos vínculos que unen a un determinado lenguaje jurídico con su cultura jurídica correspondiente y, dado que la traducción no consiste en una transferencia lingüística en la que las palabras se trasladan de una cultura a otra, sino que se trata de una transferencia cultural en la que lo que se traslada son las ideas (siendo la lengua parte de la cultura), la Traducción Jurídica debe ser puesta en perspectiva.

En este sentido, es importante remarcar que el derecho es un fenómeno nacional o incluso regional y que, como tal, el lenguaje jurídico es el resultado de la historia y de la cultura de un determinado país o región. Esto explica la razón por la que cada ordenamiento jurídico goza de un lenguaje jurídico propio



con características propias diferentes a las de otros lenguajes jurídicos. Así, ocurre con frecuencia que diferentes ordenamientos jurídicos comparten la misma lengua, pero ello no significa que compartan la misma realidad jurídica. Y a la inversa, también ocurre que en algunos casos coexisten diferentes ordenamientos jurídicos en un solo país o región, con lo que la incongruencia entre ordenamientos jurídicos llega a convertirse en una de las principales dificultades de la Traducción Jurídica.

Es en el marco de dicha incongruencia entre ordenamientos jurídicos donde el Derecho Comparado cobra un papel fundamental.

ANÁLISIS TEXTUAL

El análisis textual llevado a cabo parte de un corpus documental formado por documentos pertenecientes a crisis matrimoniales en España e Irlanda, es esencialmente contrastivo y combina las dos disciplinas tratadas hasta el momento: la jurídica y la traductológica.

Por una parte, hemos aplicado la técnica del derecho comparado, de acuerdo con la cual, se contrastan instituciones o figuras jurídicas de distintos ordenamientos jurídicos con la finalidad, generalmente, de profundizar en el conocimiento del ordenamiento jurídico propio, y por otra, la técnica de la Textología Comparada. En nuestro caso, hemos pretendido no sólo profundizar en el conocimiento tanto de nuestro ordenamiento jurídico como del ordenamiento jurídico irlandés —lo cual nos servirá como herramienta para el posterior proceso traductor— sino que, además, hemos pretendido hacerlo desde una óptica traductológica, de ahí el carácter instrumental de este enfoque jurídico-comparatista.

El corpus de textos seleccionado corresponde a un hipotético procedimiento en cada uno de los dos ordenamientos jurídicos con los que hemos trabajado.

Tras realizar un repaso a las diferentes clasificaciones textuales existentes en los Estudios de Traducción hemos adoptado, para la realización del análisis, la de las categorías y los géneros establecidos por el grupo GENTT. Las categorías delimitadas por dicho grupo son las siguientes:

- □ Textos normativos.
- □ Textos judiciales.
- □ Obras de referencia.
- Textos doctrinales.
- Documentos administrativos (no judiciales).
- Documentos notariales.
- □ Acuerdos de voluntades.
- □ Declaraciones unilaterales.
- ☐ Informes de expertos.
- □ Jurisprudencia.
- □ Textos divulgativos.

En cada una de dichas categorías cabe enclavar textos de muy diversa consideración en base a diversos criterios —los géneros—, y dentro de cada género también es posible diferenciar una amplia gama de textos bien diferenciados, siendo quizás el criterio de campo el que desempeñe un mayor papel en este sentido. Así, es posible encontrar textos normativos de diferente alcance —ley orgánica,



ley ordinaria, decreto ley— y que versen acerca de cualquiera de las áreas imaginables susceptibles de regulación normativa. De igual modo, entre los documentos notariales es posible diferenciar entre los testamentos, las actas de presencia, los contratos ante notario, etc. Son éstos los que hemos venido calificando de géneros, y cada uno de ellos, de nuevo, puede tener un contenido bien diferenciado, como muestra el que un contrato ante notario pueda tener como objeto situaciones tan dispares como la compraventa de un inmueble o un aval, entre otros.

Los textos que forman parte de nuestro corpus son, por una parte, característicos de una esfera muy específica del derecho, el derecho de familia y, más concretamente, las crisis matrimoniales. El corpus no ha sido reunido por su pertenencia a una determinada categoría o a un género en concreto sino por su inscripción dentro del proceso a seguir en los procedimientos de crisis matrimoniales en cada uno de los dos ordenamientos jurídicos indicados. La mayoría de los textos son de carácter judicial, con excepciones en aquellos casos en los que los textos son fruto de un acuerdo de voluntades —con diferente grado de intervención por parte de la profesión jurídica— o declaraciones unilaterales, en las que también intervienen, debido a que la regulación jurídica así lo establece, los profesionales del derecho. En todo caso, son textos muy convencionalizados —incluso en el caso de los textos que podemos calificar de acuerdos de voluntades—, tanto en uno como en otro ordenamiento jurídico, y para cuya redacción deben seguirse unas pautas determinadas sin cuya observancia el texto no gozaría de eficacia jurídica y, por lo tanto, su contenido sería nulo.

La traducción de dichos textos suele realizarse en dos amplias situaciones comunicativas principales. En primer lugar, en el ámbito del derecho internacional privado debido a que, por ejemplo, la sentencia dictada en un país determinado deba ser reconocida en otro para así producir efectos jurídicos, o a otras situaciones de parecido alcance. En segundo lugar, la traducción de los documentos que forman parte de nuestro corpus es objeto, en innumerables ocasiones, de traducciones juradas. Tanto en el primero como en el segundo de nuestros contextos situacionales, junto al documento traducido, el receptor de dicho texto meta suele contar también con el texto origen que dio lugar a la traducción.

El objetivo que hemos pretendido con nuestro análisis es doble. En primer lugar, estudiar los textos seleccionados y justificar su inclusión en sus géneros correspondientes, los cuales hemos adscrito a su categoría correspondiente. Para ello hemos utilizado los factores que, de acuerdo con Gamero (2001: 51), intervienen en la definición y caracterización de género, a saber, los rasgos convencionales, la función textual, los elementos de la situación comunicativa, la influencia del contexto sociocultural y los elementos intratextuales.

En segundo, lugar, una vez determinada la pertenencia, o no, de cada texto a cada género en cuestión y la prototipicidad de los mismos, hemos analizado si el modelo de géneros, tal y como está planteado, es operativo para nuestro corpus de documentos.

Debido a la amplitud del análisis realizado y a la imposibilidad de reproducir el mismo en estas páginas, tan sólo resumiremos los resultados alcanzados.

En primer lugar, cada uno de los textos que habíamos caracterizado como perteneciente a uno u otro género y, por tanto, a una u otra categoría, cumple, de acuerdo con los criterios caracterizadores del género que hemos aplicado al análisis, los requisitos para ser adscritos a su género correspondiente. Asimismo, los géneros que *a priori* habíamos calificado de funcionalmente equivalentes (textos paralelos) lo son.



En cuanto a la funcionalidad que el concepto de género presenta para nuestros objetivos, Gamero (2001: 49) indica que, a pesar de que el fenómeno del género «escapa de nuestro control consciente [...] para el traductor tiene consecuencias importantes. [...] al pasar de un idioma a otro es preciso reflejar los rasgos típicos del género en la lengua de llegada». Expresa, al respecto, que el texto traducido ha de presentar todas aquellas características que lo hagan reconocible como texto perteneciente a dicho género en la lengua meta. Matiza dicha afirmación en aquellos casos en los que el encargo de traducción implique un cambio de función del texto original, en cuyo caso, las convenciones que habrán de tenerse en cuenta no serían ya las del texto origen sino las de la situación meta a la que va destinada el texto meta.

Partiremos de estos principios para analizar la adecuación del modelo de géneros a nuestros textos y a los hipotéticos encargos de traducción que podemos asociar a los mismos.

Consideramos innegable la utilidad del género en las lenguas para fines específicos ya que, como indica la propia Gamero (2001: 50), «conociendo la estructura prototípica de un género es más fácil aprender a redactar textos en una lengua extranjera, o en la propia lengua materna, a partir de un esquema prediseñado». Además de esta ventaja, la clasificación por géneros en el ámbito de las lenguas para fines específicos es enormemente útil de cara al establecimiento de regularidades lingüísticas y culturales derivadas de la comparación de textos pertenecientes a los diferentes géneros y, en general, en la didáctica de las lenguas para fines específicos, así como, en ciertos casos, en la didáctica de la traducción.

En el ámbito de la traductología, insiste Gamero en la utilidad de la clasificación por géneros debido a que, como hemos indicado, expresa la autora la opinión de que «al pasar de un idioma a otro es preciso reflejar los rasgos típicos del género en la lengua de llegada» (Gamero 2001: 49). Asimismo, afirma que, «para traducir un texto es imprescindible conocer los rasgos típicos del género al que pertenece» (Gamero 2001: 50).

Consideramos en este sentido que hay que ser cautelosos con dicha afirmación. En este sentido, es de notar que existen una serie de textos cuya traducción –en tanto que producto– nunca va a rodearse de la situación comunicativa que rodeó el texto origen sino que la necesidad del texto meta surge debido no sólo al cambio de código lingüístico y cultural sino también debido a un cambio de circunstancias, con lo que el encargo de traducción va a determinar las convenciones que habría que aplicar al texto meta. Tal es el caso de los textos que forman nuestro corpus. Los textos con los que hemos trabajamos suelen traducirse principalmente en dos contextos comunicativos amplios, a saber, en aquellos casos en los que aparecen normas o situaciones de Derecho Internacional Privado o en situaciones de traducción jurada. En ambos casos, junto al texto meta, el receptor del mismo suele contar también con el texto origen, que le sirve de cotejo. El receptor del texto meta es consciente, en todo caso, que el texto meta es tal, es decir, que lo que tiene entre manos es una traducción. Así, como receptor consciente de una traducción, no espera que dicho texto meta esté conforme a unas convenciones determinadas de lo que sería un texto origen de la misma categoría y del mismo género en la cultura meta. Aún más, le sorprendería enormemente comprobar que la traducción de su original no respecta el formato o las convenciones macro y supratextuales del texto origen sino que ha sido «adaptado» a la cultura meta.

Hemos de recordar, en este punto las diferencias que ya House (1977) estableció entre traducción patente y traducción encubierta, por una parte, y las que Nord (1991) delimitó entre traducción documental y traducción instrumental.

Así, de acuerdo con House (1977), la traducción encubierta es aquella que goza del estatus de texto original en la cultura meta, el texto meta no está pragmáticamente identificado como tal en una



determinada cultura meta sino que podía haber sido creado así. Por otra parte, la traducción patente es aquella en la que, de forma «patente», el autor del texto no se dirige directamente al receptor del mismo sino que en todo momento queda claro que se trata de una traducción. Son casos en los que el texto meta se encuentra vinculado específicamente a la cultura origen.

Nord (1991) diferencia entre traducción documental y traducción instrumental en tanto que productos de traducción. La traducción instrumental es aquella donde el texto meta se considera independiente del texto origen en el sentido de que el receptor del texto meta no es consciente del carácter de traducción del mismo. El receptor recibe, por tanto, el texto como si de un texto nuevo se tratara. La traducción documental, por su parte, es la que, de algún modo, pretende acercar al receptor a la cultura origen por medio de la traducción, es decir, el receptor del texto meta es consciente en todo momento del carácter de traducción del texto que tiene entre sus manos, ya que se mantienen las referencias a la cultura origen.

Podemos afirmar que, a grandes rasgos y con las salvedades correspondientes, la traducción encubierta de House es asimilable a la traducción instrumental de Nord, mientras que la traducción patente de House es equiparable a la traducción documental de Nord.

En cuanto a los textos que más frecuentemente se traducen de uno u otro modo, consideramos que la traducción encubierta o instrumental –según adoptemos una u otra teoría– está especialmente indicada en la traducción de textos turísticos, de recetas de cocina o de manuales de instrucciones, entre otros. La traducción patente o documental sería aquella que se utilizaría en los casos en los que se pretende crear un cierto efecto de exotismo del receptor del texto meta respecto al texto original –como puede ocurrir en la traducción literaria—, así como en todos los demás casos en los que el receptor del texto meta no sólo es consciente de que el texto en cuestión es una traducción sino que, además, no espera que tal texto tenga apariencia de texto original.

Esto último es lo que ocurre con los textos que forman parte de nuestro corpus. Como ya hemos indicado, el receptor de la traducción de cualquiera de nuestros textos es consciente de que se trata de una traducción, y no espera otra cosa. Por ello, el texto meta no ha de mantener las convenciones de su texto paralelo en la cultura meta, ni «asemejarse» en ningún modo a su equivalente de género en la cultura meta sino que debe mantener la convenciones y especificidades propias de dicho texto en la cultura origen. Esto es debido a que el receptor de dicho texto no lo es, en ningún momento, de un texto meta creado para ser leído como texto origen, sino que es receptor de un texto meta identificado como tal. De ahí que reiteremos la afirmación de que debemos ser cautelosos a la hora de utilizar el modelo de géneros como guía de nuestra traducción y no sea posible afirmar que el texto meta haya de ser «adaptado» a las convenciones de su texto origen paralelo.

CONCLUSIONES

Mencionaremos a continuación tan sólo algunas de las conclusiones del estudio llevado a cabo, relacionadas con lo que ha sido expuesto hasta el momento.

En primer lugar, debemos insistir en la utilidad del análisis jurídico previo a la traducción de documentos jurídicos, convirtiendo así al derecho en un instrumento al servicio de la traducción jurídica.

En segundo lugar, mencionaremos nuevamente la complejidad de la traducción jurídica, reflejada principalmente en la incongruencia entre ordenamientos jurídicos y en la búsqueda de equivalentes.



Finalmente, resaltaremos la utilidad de la clasificación textual y de las diferentes tipologías textuales existentes aunque no sin afirmar que, como hemos afirmado, debemos ser cautelosos en su uso y no perder nunca de vista el propósito de nuestra traducción que será el que determine la estrategia a seguir en todo caso.

BIBLIOGRAFÍA

- Borja, A. 2000. El texto jurídico inglés y su traducción al español. Barcelona: Ariel.
- Gamero, S. 2001. La traducción de textos técnicos. Descripción y análisis de textos (alemánespañol). Barcelona: Ariel.
- GÉMAR, J.C. 1979. «La traduction juridique et son enseignement: aspects théoriques et pratiques». En: *Meta*, 24, 35-53.
- House, J. 1977. A Model for Translation Quality Assessment. Tubinga: Gunter Narr.
- MAYORAL, R. (2004). Lenguajes de especialidad y traducción especializada. La traducción jurídica. En: Gonzalo, C. (ed.). *Documentación, terminología y traducción especializada*. Madrid: Arcos Libros.
- NORD, C. 1991. Text Analysis in Translation. Amsterdam: Rodopi.
- SORIANO, G. 2004. La traducción de expedientes de crisis matrimoniales entre España e Irlanda: un estudio jurídico-traductológico. Tesis doctoral. Universidad de Granada.